



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el núm. TSE-01-0090-2024, que contienen la Sentencia núm. TSE/0234/2024, del once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0234/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0090-2024, relativo al recurso de apelación contra la Resolución núm. 07/2024, emitida por la Junta Electoral de Baní, de fecha veintitrés (23) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), interpuesto por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), representado por su presidente municipal de Baní, Rafael Pimentel Pimentel y los señores Miguel Elías Suárez Pérez y Juandry José Herrera Guerrero, delegados políticos y técnicos ante la Junta Electoral de Baní, en el que figura como recurrida la Junta Central Electoral (JCE), instancia depositada en la Secretaría General de esta jurisdicción en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los once (11) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, y, Juan Manuel Garrido Campillo, juez suplente; asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en cámara de consejo, cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Fernando Fernández Cruz.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. La Resolución núm. 07/2024, emitida por la Junta Electoral de Baní, de fecha veintitrés (23) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), objeto del presente recurso de apelación, fue dictada con ocasión del conocimiento de una solicitud de revisión y recuento de votos de los colegios números 0066, 0114, 0367 y 0401 del Distrito Municipal La Catalina, municipio de Baní. La referida resolución decidió lo siguiente:

“Primero: Se rechaza las solicitudes de revisión de los partidos País Posible (PP), partido Revolucionario Moderno (P.R.M), y Juan Ernesto Lugo, candidato a Director del Distrito Municipal de Las Catalinas, sobre revisión y recuento total de los colegios nos.: 0066,014,0367,0401, del Distrito Municipal de Las Catalinas por improcedente, mal fundada y carente de base legal.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Segundo: Se ordena la comunicación de la presente resolución a todos los partidos, agrupaciones y movimientos políticos acreditados en esta Junta Electoral, a los fines que no aleguen desconocimiento.

Tercero: La parte interesada tiene un plazo de tres (03) días para recurrir en revisión, por ante el Tribunal competente” (*sic*).

1.2. Inconforme con la decisión descrita, se incoó el presente recurso de apelación mediante escrito depositado en la Secretaría General de este Tribunal en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el cual, contiene las conclusiones siguientes:

“PRIMERO: que se declare buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha de conformidad a la Constitución y a las leyes de la República Dominicana.

SEGUNDO: en cuanto al fondo, proceda a rechazar en todas sus partes la Resolución No. 07- 2024, de fecha 23 de febrero de 2024, evacuada por la Junta Electoral de Baní en sus atribuciones contenciosas por no estar hecha de acuerdo con el derecho y violatoria de los principios para decidir una sentencia: congruencia, motivación y exhaustividad.

Y declarar nula de toda nulidad dicha Resolución, en virtud de no haber sido firmada por la miembro titular Mercedes Arias estando esta presenta está presente en los debates contenciosos y en cambio, fue firmada por el primer vocal, Elvin Mejía, el cual este no participó en los debates.

TERCERO: que ordenéis a la Junta Electoral de Baní la revisión de los colegios 0066, 0114, 0367 y 0401 pertenecientes al recinto electoral Escuela Nurides González Payano del Distrito Municipal de La Catalina en el municipio de Baní, provincia Peravia, y así, recomtar todos los votos de cada uno de esos colegios y con esto lograr la desaparición de cualquier duda razonable o no en los comicios celebrados el pasado 18 de febrero de 2024” (*sic*).

1.3. En fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Presidente del Tribunal, dictó el Auto núm. TSE-136-2024, mediante el cual, ordenó el conocimiento del caso en cámara de consejo y dispuso que la parte recurrente notificara su recurso a las partes recurridas, para que estas últimas depositaran su escrito de defensa y las pruebas que pretendan hacer valer.

1.4. En esas atenciones, la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), depositó su escrito de defensa en fecha tres (03) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), en la que concluye como sigue:

“PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 28 de febrero de 2024 por el señor Rafael Pimentel Pimentel contra la resolución No. 007-



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2024 emitida en fecha 23 de febrero de 2024 por la Junta Electoral de Baní, con motivo de la solicitud de recuento o recuento de votos en el nivel de dirección municipal de La Catalina, de ese municipio, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo dicho recurso, por ser improcedente y, en consecuencia, CONFIRMAR la resolución apelada, en virtud de que no está presente ninguno de los 3 escenarios admitidos por la jurisprudencia de esta Alta Corte para que se pueda ordenar el recuento o recuento general de votos, según lo juzgado en las sentencias TSE-443-2016, TSE- 364-2016, TSE-368-2020, TSE-481-2020 y TSE/0045/2023, entre otras.

TERCERO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables” (*sic*).

1.5. En este orden, el expediente quedó en estado de fallo y procedió a ser conocido y decidido en cámara de consejo, de acuerdo a las motivaciones que se presentan a continuación.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE RECURRENTE

2.1. La parte recurrente expresa que “(...) la Junta Electoral de Baní sólo se limitó a realizar una corta narrativa de los hechos, no así de derecho, cuando se limita a rechazar por improcedente dónde radicaba la improcedencia; mal fundada, sin establecer cuáles son los elementos infundados; y carente de base legal sin establecer la carencia legal, por lo que viola el principio de las motivaciones obligatorias de las decisiones” (*sic*). En ese sentido continúa indicando que “(...) la Junta Electoral de Baní procedió a rechazar en una misma resolución los tres (3) petitorios, dígame el recurso del Partido Revolucionario Moderno (PRM), el recurso del candidato a director Juan Ernesto Lugo González y el recurso del partido País Posible (PP), algo inaudito y sin fundamento legal.”

2.2. Argumenta que a raíz de la denuncia de la presidenta del colegio núm. 0066A, se revisaron los votos en presencia de los delegados de los partidos, movimientos y agrupaciones políticas acreditados ante esta Junta Electoral de Baní, concluyendo que no solo se confirmó la denuncia de la presidenta del susodicho colegio, es decir, la existencia de veintiocho (28) votos a favor del partido País Posible, sino que se recuperaron siete (7) votos a favor del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados. En ese sentido, indica, que dicha situación pone en evidencia que podría existir una conexión entre estos hechos en los otros colegios, por lo que es imprescindible la revisión de los colegios números 0066, 0114, 0367 y 0401, pertenecientes al recinto electoral Escuela Nurides González Payano, todo esto en virtud de que luego de dicha revisión la diferencia numérica y



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

porcentual entre los dos principales candidatos competidores era de solo treinta y cuatro (34) votos.

2.3. En esas atenciones, la parte recurrente concluye solicitando: (i) que se declare bueno y válido en cuanto a la forma el recurso; (ii) que se revoque la en todas sus partes la Resolución núm. 07-2024, de fecha veintitrés (23) de febrero de veinticuatro (2024), evacuada por la Junta Electoral de Baní, en consecuencia, que se ordene a la Junta Electoral de Baní la revisión de los colegios números 0066, 0114, 0367 y 0401, pertenecientes al recinto electoral Escuela Nurides González Payano del distrito municipal de La Catalina, del municipio de Baní, provincia Peravia.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE RECURRIDA

3.1. La parte recurrida, indica que “(...) conforme consta en los documentos aportados al expediente, de lo que se trató es de que en el colegio electoral 0066A del distrito municipal La Catalina, supuestamente los miembros de dicho colegio digitaron en el equipo EDET los 28 votos obtenidos por el Partido País Posible (PP) en el nivel de dirección municipal, sin que dichos votos aparecieran al momento de imprimir el acta de escrutinio. Sin embargo, de lo afirmado por los miembros de ese colegio no hay pruebas, pues no se ha demostrado que habiendo ellos digitado dicha cantidad de votos la misma no se reflejara en el acta de luego se imprimió” (*sic*).

3.2. Más aun, refiere que “(...) la parte recurrente no ha depositado ante esta Alta Corte ninguna prueba que haga siquiera suponer que en los colegios electorales de la referida demarcación se hiciera algún reparo u observación a los procedimientos de escrutinio. En efecto, no se ha aportado prueba de que en los colegios electorales cuya revisión o recuento de votos se peticiona, los delegados del Partido Revolucionario Moderno (PRM) realizaran algún reparo u objeción a los procedimientos de escrutinio desarrollados en dichos colegios. Ello, entonces, autoriza a concluir que no se ha cumplido con la exigencia de la jurisprudencia para que esta operación excepcional pueda tener lugar a cargo de la junta electoral, como erróneamente se pretende en este caso” (*sic*).

3.3. Por último, agrega que “(...) en el presente caso no se ha demostrado que exista o se haya producido alguno de los 3escenarios excepcionales que puedan dar lugar a que la Junta Electoral o este Tribunal Superior Electoral ordenen el recuento o recuento de los votos ofrecidos en el nivel de regidurías del municipio de Puerto Plata en las pasadas elecciones ordinarias generales municipales, lo cual determina el rechazo del recurso de apelación de que se trata” (*sic*).

3.4. En razón de lo antes expuesto, concluye solicitando que se rechace en cuanto al fondo y se confirme la resolución apelada, en razón de que no está presente ninguno de los tres



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

escenarios admitidos por la jurisprudencia de esta Alta Corte para que se pueda ordenar el recuento o recuento general de votos.

4. PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS

4.1. En apoyo de sus pretensiones la parte recurrente depositó las siguientes piezas:

- i. Copia fotostática de instancia de solicitud de fijación de audiencia, de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- ii. Copia fotostática de instancia depositada ante la Junta Electoral de Baní, en fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- iii. Copia fotostática de la Resolución núm. 07/2024, emitida por la Junta Electoral de Baní, de fecha veintitrés (23) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024);
- iv. Copia fotostática de la comunicación realizada por la señora Lary Nelly Francisco Carmona, depositada ante la Junta Electoral de Baní, en fecha dieciocho (18) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024);
- v. Copia fotostática de las actas de composición de los colegios electorales núm. 0367 y 0066A, correspondiente al distrito municipal La catalina, municipio de Baní;
- vi. Copia fotostática del acto núm. 36/2024, de fecha primero (1ero.) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Davinik Damar Arias Vásquez;
- vii. Copia fotostática del Auto núm. TSE-136-2024, de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por el Tribunal Superior Electoral.

4.2. La parte recurrida depositó, entre otras, las siguientes piezas probatorias al expediente:

- i. Copia fotostática de instancia depositada ante la Junta Electoral de Baní, en fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- ii. Copia fotostática de la comunicación realizada por la señora Lary Nelly Francisco Carmona, depositada ante la Junta Electoral de Baní, en fecha dieciocho (18) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024);
- iii. Copia fotostática de la Resolución núm. 07/2024, emitida por la Junta Electoral de Baní, de fecha veintitrés (23) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024);
- iv. Copia fotostática de varias actas de relación de votación del nivel de director (a), correspondiente al distrito municipal La Catalina;
- v. Copia fotostática del Acta núm. 09-2024, que decide la revisión de los votos nulos, emitida por la Junta Electoral de Baní;
- vi. Copia fotostática de la relación general del cómputo electoral del municipio Baní y sus distritos municipales, emitida por la Junta Electoral de Baní.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL



República Dominicana

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

5. COMPETENCIA

5.1. El Tribunal Superior Electoral es competente para conocer este recurso de apelación, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República; 13 numeral 1 y 17 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; 18, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo esto decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

6. ADMISIBILIDAD

6.1. PLAZO

6.1.1. Este Colegiado se encuentra apoderado de un recurso de apelación contra una decisión emanada de una Junta Electoral que responde a una petición de revisión y recuento, es decir, constituye una demanda en reparos al cómputo y escrutinio electoral. Dicha precisión es importante, pues en el ordenamiento jurídico dominicano, a pesar de establecer la competencia de este Tribunal para conocer dichos recursos de apelación, no existe una disposición que fije un plazo para recurrir. No obstante, la jurisprudencia constante de este Tribunal ha asimilado el plazo de cuarenta y ocho (48) horas para recurrir las decisiones sobre demanda en anulación de elecciones, como el aplicable en casos de reparos al cómputo y escrutinio electoral al ser solicitudes de similar naturaleza por constituir impugnaciones contra actos contenciosos dictados con posterioridad a la jornada electoral. En ese sentido, la sentencia núm. TSE-749-2020 indica que:

“(…) esta jurisdicción ha indicado de manera constante y reiterada que, dado que las resoluciones dictadas a propósito de solicitudes de recuento de votos, revisión de actas de escrutinio o apertura de valijas intervienen luego de celebrado el proceso electoral, lo lógico es aplicar a dichas decisiones el régimen de apelación previsto para las resoluciones sobre demandas en nulidad de elecciones, que también son dictadas con posterioridad a la celebración de los comicios. Es entonces en función de este denominador común que, a juicio de esta Alta Corte, procede aplicar a esta clase de casos el régimen normativo y procesal ya instaurado para la apelación de las sentencias que recaigan en respuesta a las demandas en nulidad de elecciones que promuevan los actores políticos involucrados en una contienda electoral determinada”¹.

6.1.2. En ese tenor, el artículo 26 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta jurisdicción, dispone lo que a continuación se rescata:

¹ Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-749-2020, de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020), p. 13



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Artículo 26.- Forma y plazo. El plazo y la forma para apelar ante el Tribunal Superior Electoral las decisiones de las Juntas Electorales en los casos que proceda, será dispuesto por el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, no pudiendo superar las cuarenta y ocho horas cuando se trate de una demanda en anulación del resultado de un colegio electoral.

6.1.3. Asimismo, el artículo 186 el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales establece lo siguiente:

Artículo 186. Plazo de apelación contra resolución sobre demanda en nulidad de elecciones. El plazo para recurrir en apelación una decisión dictada por una junta electoral que acoge o rechaza una demanda en nulidad de la elección en uno o varios colegios electorales, es de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de la notificación de la decisión por la junta electoral correspondiente al presidente del órgano de dirección municipal del partido, organización o agrupación política interesados.

6.1.4. Como dispone el precitado artículo, el punto de partida del plazo de la apelación es la notificación de la decisión recurrida. En ese sentido, no reposa en el expediente constancia de que la resolución apelada haya sido notificada al recurrente, por lo que en aplicación del principio *pro actione*, es dable concluir que el recurso de apelación analizado ha sido interpuesto dentro del plazo previsto en la norma aplicable y, por ende, deviene admisible desde esta perspectiva.

6.2. CALIDAD

6.2.1. Del examen de la resolución hoy apelada y de los documentos que integran el expediente pone de manifiesto que el Partido Revolucionario Moderno (PRM) figuró como parte ante la Junta Electoral de Baní en la instancia abierta con ocasión del conocimiento de la petición que dio lugar a la decisión ahora recurrida. Por estas razones, el Tribunal estima que el recurso de que se trata deviene admisible, motivo por el cual procederá a valorar el fondo del mismo, conforme a lo invocado por las partes y las pruebas aportadas por estas.

7. FONDO

7.1. El presente recurso persigue la revocación de la Resolución núm. 07/2024 emitida en fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por la Junta Electoral de Baní, la cual rechazó la solicitud de revisión y recuento de votos, por lo que, el recurrente pretende que sea ordenada el recuento de votos correspondiente a los colegios 0066, 0114, 0367 y 0401, del distrito municipal La Catalina, Municipio de Baní. No obstante, la Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida, arguye que no se configura ninguno de los tres (3)



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

escenarios excepcionales que puedan dar lugar a que sea ordenado el recuento de votos, razón por la cual la sentencia objetada debe ser confirmada en todas sus partes.

7.2. Del análisis de la resolución apelada se desprende que, para sustentar su decisión, el órgano *a quo* precisó lo siguiente:

(...)

7-Que la Junta Electoral de Baní, una vez conocida la situación que se presentaba en el Distrito Municipal de Las Catalinas, decidió unificar las solicitudes de revisión realizada por los partidos, partido País Posible (PP). partido Revolucionario Moderno (P.R.M), y candidato a Director del Distrito Municipal de Catalina por el hecho de que persiguen un mismo objeto.

8- Que en fecha 20 de febrero en horas de la mañana se presentó ante la Junta Electoral de Bani, la señora Luisa Zapata, en calidad de representante del partido País Posible (PP), la cual vino a informar la situación que se había presentado en el colegio 0066A. correspondiente al nivel de Director (a) del Distrito Municipal de Catalina. Trayendo una certificación firmada por los miembros del referido colegio electoral, dando constancia de 28 votos del partido País Posible (PP), que fueron contabilizados y digitalizados, pero que al momento de su impresión según ellos apareció en cero en el acta, lo que llamo poderosamente la atención a la Junta Electoral de Baní mandando a buscar con carácter de urgencia a la presidenta del Colegio Lay Nelly Francisca Camiona.

9- Que al presentarse ante la Junta, este organismo procedió con carácter de urgencia procedió a convocar a los delegados de los partidos políticos, por la gravedad de la información. Por lo que se pudo comprobar en presencia de los delegados políticos que ciertamente había 28 votos del partido País Posible (PP). que no se reflejaban en el acta de escrutinio.

10- Que este acontecimiento fue lo que sirvió de base para que los partidos y el candidato señalado soliciten la revisión de los restantes 04 colegios electorales del Distrito Municipal de Las Catalinas. Que el Licdo. Juan Germán quien actuó en representación de Juan Ernesto Lugo, expresó que ellos no cuestionan el accionar de los representantes de la Junta Electoral que trabajaron en los referidos colegios electorales, sino que más bien a lo que temen es a que los equipos hayan fallado, conforme a lo que expreso la presidenta del colegio 0066A.

Por tales atenciones:

Vista, la Constitución Dominicana de fecha 26 de enero del año 2010;
Vista, La Ley Orgánica del Régimen Electoral. No. 20- 2023;
Vista, La declaración Universal de los Derechos Humanos,
Vista, La Declaración Americana de los derechos y deberes del Hombre;
Vista, La Convención Americana sobre Derechos Humanos;
y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.3. En este sentido, al examinar la resolución de marras este Tribunal ha constatado que la misma contiene una motivación escasa por lo que, en primer orden, conviene someter la decisión apelada al *test de motivación* asumido por el Tribunal Constitucional a partir de su sentencia núm. TC/0009/13, de fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013), decisión en la cual dicho Colegiado expresó lo siguiente:

En consideración de la exposición precedente, el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;
- b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;
- c. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;
- d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y
- e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional².

7.4. El Tribunal Constitucional tuvo la oportunidad de robustecer este criterio —el cual comparte plenamente esta Corte— mediante su sentencia núm. TC/0017/13 fechada el veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), en la cual, dispuso:

Este Tribunal Constitucional reconoce que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.

Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una

² Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0009/13, de fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013), pp. 12-13.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso³.

7.5. Al someter la decisión al examen de motivación, el Tribunal considera que adolece de la debida motivación, pues la Junta Electoral de Baní simplemente se limitó a realizar un recuento de los hechos y hacer menciones de varias normas jurídicas para posterior rechazar la solicitud de revisión y recuento de votos que le formulara el Partido Revolucionario Moderno (PRM), sin explicar de manera razonada los argumentos que le llevaron a la adopción de tal decisión, por lo que, se limitó a la enunciación genérica de disposiciones legales sin desarrollar sistemáticamente los medios en que se fundamenta su decisión. En atención a ello, este Tribunal considera que la Junta Electoral incurrió en una insuficiente argumentación que legitime su actuación jurisdiccional en el plano de la decisión dictada.

7.6. Debe resaltarse que, el derecho a una debida motivación de las resoluciones judiciales, es de rango constitucional y forma parte del debido proceso. Los justiciables deben recibir una respuesta razonada por parte de los órganos y entes jurisdiccionales, como son las juntas electorales cuando actúan en sus funciones contenciosas, en tanto como tribunales de primer grado en materia electoral. En ese tenor, esta jurisdicción ha tenido la oportunidad de referirse a la obligación existente a cargo de las juntas electorales de motivar las resoluciones que dicten como tribunales de primer grado en materia contenciosa electoral. En efecto, este Colegiado ha juzgado, lo cual reitera en esta ocasión, que:

(...) la motivación de la sentencia es la legitimación del juez y de su decisión, pues ella permite al litigante conocer las razones que llevaron al juzgador a adoptar la solución al caso. Asimismo, la motivación de la sentencia constituye una parte indispensable de la tutela judicial efectiva, que es un derecho fundamental reconocido por nuestra Constitución, de modo que todo justiciable tiene el derecho fundamental de conocer las razones de hecho y de derecho que llevaron al Tribunal a decidir en el sentido que lo hizo.

Que las Juntas Electorales, si bien de manera general constituyen órganos dependientes de la Junta Central Electoral, con funciones administrativas, estas atribuciones son ampliadas en los períodos electorales, fungiendo las mismas como Tribunales de Primera Instancia respecto de las cuestiones contenciosas que, en ocasión del proceso eleccionario, se presenten, por lo que su accionar debe estar enmarcado dentro de los cánones del debido proceso, instituido en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, que dispone las normas del debido proceso de ley que deben ser observadas por los órganos de justicia⁴.

³ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0017/13, de fecha veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), p. 12.

⁴ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-590-2016, de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016), p. 7.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.7. En base a estos motivos, se resuelve acoger el recurso de marras y anular, por falta de motivación, la resolución objeto del mismo. Como es claro, por efecto de la anulación de la decisión impugnada en la especie, esta Corte queda apoderada —y, por ende, obligada a estatuir al respecto— de la demanda originaria; ello como consecuencia natural del efecto devolutivo de la apelación.

7.8. En ese tenor, la pretensión original persigue que este Tribunal proceda a realizar “la revisión de actas y recuento de votos, correspondiente a los colegios números 0066, 0114, 0367 y 0401”, correspondiente a los colegios electorales del Distrito Municipal La Catalina, Municipio de Baní. Esta Corte procederá a referirse a las mismas.

7.9. Cabe destacar que el demandante original peticiona en su instancia primigenia en el numeral segundo, literal *e* que se revisen todos los votos válidos en cada colegio electoral. Este pedimento, constituye en puridad una demanda en recuento de votos. Respecto a esta figura, la jurisprudencia de esta Alta Corte ha determinado ciertas pautas y criterios con relación a esta operación, tales como que la misma puede tener lugar durante el proceso de escrutinio que llevan a cabo los colegios electorales al concluir la jornada de votación y que excepcionalmente podría ser ordenado el recuento de votos por uno de los órganos contenciosos electorales⁵. El recuento puede solicitarse ante el colegio electoral y es una competencia exclusiva de dicho órgano realizar esta actividad, de conformidad con los artículos 250 de la Ley núm. 20-23 que indica:

Artículo 250.- Atribución del colegio electoral. Terminada la votación, se procederá al escrutinio de los votos, el cual estará a cargo de cada colegio electoral, sin que este pueda, en ningún caso, delegar o encomendar sus operaciones a personas extrañas al mismo, ni suspenderlas ni concluir las en un lugar distinto al recinto correspondiente a la votación, salvo que una causa de fuerza mayor lo imposibilite.

7.10. En ese sentido, la sentencia núm. TSE-443-2016, dictada por esta misma Corte en fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016), asentó que:

(...) la figura del recuento de votos no se encuentra contemplada en la legislación electoral dominicana, sino que la misma puede ser una facultad de los colegios electorales antes de realizar el levantamiento del acta final, mas no así una vez que las mismas son enviadas a las juntas electorales, las cuales, como hemos dicho, no detentan funciones de recuento de votos⁶.

⁵ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-390-2020, de fecha siete (7) de abril de dos mil veinte (2020), p. 22.

⁶ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-443-2016, de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.11. Si bien el recuento de votos debe ser solicitado por los representantes acreditados de los partidos políticos en el colegio electoral durante el proceso de escrutinio, de manera excepcional, podrá ser solicitado y ordenado por el Tribunal, sin que para su procedencia en cuanto a la admisibilidad o fondo sea un requisito indispensable la constancia del reclamo ante el colegio electoral, sino la comprobación de la causa excepcional que amerite tal recuento⁷. Los casos excepcionales que merecen un recuento de votos por parte de las juntas electorales son aquellos en los que se demuestre: *a)* que el escrutinio no se realizó ante el colegio electoral; *b)* cuando no se llenaran las actas de escrutinio ante el colegio electoral; y *c)* cuando personas extrañas al colegio electoral realicen las operaciones de escrutinio⁸. Estos escenarios que justifican de manera excepcional ordenar el recuento de votos, están fundamentados en el artículo 250 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, el cual establece las atribuciones de los colegios electorales respecto al escrutinio, interpretando este Tribunal que la violación a dicho artículo podría conducir excepcionalmente al recuento de votos.

7.12. Sin menoscabo de las causas extraordinarias de recuento, el Tribunal podrá valorar caso a caso otras circunstancias o irregularidades en los que puedan acreditarse situaciones que justifiquen el recuento de votos, especialmente, cuando existan inconsistencias relevantes que afecten el principio de no falseamiento de la voluntad popular, pues en todo caso hay que hacer valer la voluntad libremente expresada de los electores en las urnas. Pero también, el Tribunal, para la valoración de casos como el de la especie, debe tomar en cuenta el principio de conservación del acto electoral, que es cardinal en asuntos electorales. El principio de conservación del acto electoral establece que los actos electorales deben prevalecer, a menos que se verifique un vicio determinante que altere el resultado final de la elección⁹. Su aplicación busca evitar la anulación o revisión de los resultados electorales de manera injustificada, garantizando así la estabilidad y la confianza en el proceso electoral.

7.13. Para la valoración de los casos como el de la especie, el Tribunal debe tomar en cuenta el principio de conservación del acto electoral, que es cardinal en asuntos electorales. Este principio establece que los actos electorales deben prevalecer, a menos que se verifique un vicio determinante que altere el resultado final de la elección¹⁰. La aplicación del mismo busca evitar la anulación o revisión de los resultados electorales de manera injustificada, garantizando así la estabilidad y la confianza en el proceso electoral.

⁷ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0205/2024, de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

⁸ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0045/2023, de fecha veintiún (21) de octubre de dos mil veintitrés (2023), p. 18.

⁹ Artículo 5, numeral 27 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, de fecha siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

¹⁰ Artículo 5, numeral 27 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, de fecha siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.14. Sobre el principio de conservación del acto electoral en el marco de una solicitud de recuento de votos, la jurisprudencia comparada ha establecido que:

Este principio es el traslado de la presunción de validez de todos los actos de la administración pública al campo de la administración electoral, con el fin de evitar nulidades, conforme lo determina el último inciso del artículo 146 del Código de la Democracia, que dispone: “En general, en caso de duda, se optará por la validez de las votaciones”; es decir, la autoridad electoral debe garantizar el normal y oportuno desarrollo del escrutinio, además el recuento debe efectuarse en casos puntuales y excepcionales evitando la manipulación indiscriminada de los votos. Los actos administrativos electorales tienen presunción de legalidad, mientras no se demuestre su invalidez¹¹.

7.15. En la valoración concreta de este caso, para justificar la petición de recuento de votos, el impetrante alega la existencia de una denuncia firmada por todos los miembros del colegio 0066A, en la que se establece que veintiocho (28) votos del partido político País Posible no fueron digitalizados por un error en el sistema ETED, por lo que la relación de votación es diferente a las actas de escrutinio. Señalan que esa situación pudo manifestarse en otros colegios electorales.

7.16. Al analizar los argumentos de la Junta Central Electoral (JCE) y los documentos públicos sobre las elecciones se constata que, en el distrito municipal de La Catalina, municipio Baní para la elección de directores distritales funcionaron cinco (5) colegios electorales y al verificar las relaciones de votación de manera detallada podemos verificar que el partido País Posible (PP) obtuvo los siguientes votos por colegio electoral: colegio electoral 0066A, cero (0); colegio 0066, treinta (30); colegio 0114, veinticuatro (24), colegio 0367, veintiocho (28) y en el colegio 0401, veinte (20) votos, para un total de ciento dos (102) votos. Ciertamente, en el colegio 0066A, no hay votos registrados en favor de País Posible. No obstante, la relación definitiva de votación concluye que País Posible (PP) obtuvo ciento treinta (130) votos en la referida demarcación. De modo que, por una simple suma matemática se verifica que los veintiocho (28) votos fueron adicionados al cómputo, debido a las reclamaciones que previamente se habían hecho. Por lo que, no es necesario escrutarse nuevamente los votos en el colegio electoral 0066A, pues la “irregularidad” que fundamenta el reclamo fue subsanada. De igual modo, al no aportarse pruebas de situaciones similares en otros colegios electorales, no puede deducirse que existieron irregularidades similares en ellos, por lo que, procede rechazar el recuento de votos en los colegios números 0066, 0114, 0367 y 0401.

7.17. En esas atenciones, queda comprobado que no fueron invocados o probadas una de las causas excepcionales para ordenar el recuento de voto de conformidad con las disposiciones citadas y el criterio de esta sede. Así pues, como no se demostró una de las

¹¹ Tribunal Contencioso Electoral de Ecuador, causa núm. 044-2021-TCE, emitida el catorce (14) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

causales para conceder el recuento de votos y bajo el amparo del principio de conservación del acto electoral, procede rechazar la demanda.

7.18. Por todo lo expuesto y en atención a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta Corte; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: ADMITE en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado en fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), representado por su presidente municipal de Baní, Rafael Pimentel Pimentel y los señores Miguel Elías Suárez Pérez y Juandry José Herrera Guerrero, delegados políticos y técnicos ante la Junta Electoral de Baní, contra la Resolución núm. 07/2024 de fecha veintitrés (23) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) dictada por la Junta Electoral de Baní, por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.

SEGUNDO: ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo dicho recurso y, en consecuencia, ANULA en todas sus partes la resolución apelada, por falta de motivación, desconocer el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

TERCERO: RETIENE el conocimiento del caso y en virtud del efecto devolutivo de la apelación, RECHAZA en cuanto al fondo la solicitud verificación de acta y recuento de votos, correspondiente a los colegios electorales 0066, 0114, 0367 y 0401 del Distrito Municipal de La Catalina, Municipio de Baní, en virtud de que el recuento de votos es una operación exclusiva de los colegios electorales y no fueron demostradas razones suficientes para que fuese ordenada de manera excepcional por este Colegiado.

CUARTO: DECLARA las costas de oficio.

QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los once (11) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); año 181º de la Independencia y 161º de la Restauración.”

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz, Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y Juan Manuel Garrido Campillo, juez suplente, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de catorce (14) páginas escritas por ambos lados de las hojas, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración.

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync.